



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUMAEL BEJARANO GONZALEZ
DEMANDADO: COORDINADORA DE TANQUES S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00081-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de la demandada. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretaria y una vez revisado el escrito visible en el expediente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **COORDINADORA DE TANQUES S.A.S**, a la abogada **SARA CARDONA GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía 1.017.192.358 y TP 225.195 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

A su vez, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por el demandada **COORDINADORA DE TANQUES S.A.S**.

Finalmente, se pone en presente a las partes que la presente diligencia se llevara de manera presencial, no obstante, a que la Ley 2213 del 2022 en su artículo 7, se esta tiene que se deberá practicar testimonial donde se le deberá dar plena aplicación al principio de inmediación teniendo en cuenta las pretensiones que se ventilan en el trámite procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **COORDINADORA DE TANQUES S.A.S**, a la abogada **SARA CARDONA GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía 1.017.192.358 y

TP 225.195 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COORDINADORA DE TANQUES S.A.S**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por los artículos 77 y 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera presencial en la sala de audiencias dispuesta para este despacho, en el complejo judicial ubicado en el edificio Nemqueteba.

Por secretaría hágase lo de su cargo para el ingreso de las partes y sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4de7ddca7e2c1ef5d3ca015a08c014812d196917d1bb2671ae402d855c823c**

Documento generado en 27/06/2022 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO JIMÉNEZ ARIAS
DEMANDADO: ROBINSON ARIZA ROJAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00295-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de la demandada.. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el escrito visible en el expediente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **ROBINSON ARIZA ROJAS**, al abogado **RAUL EPAMINONDAS DEJOY DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 13.954.197 y TP 237.963 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

A su vez, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por el demandada **ROBINSON ARIZA ROJAS**.

Finalmente, se pone en presente a las partes que la presente diligencia se llevara de manera presencial, no obstante, a que la Ley 2213 del 2022 en su artículo 7, se esta tiene que se deberá practicar testimonial donde se le deberá dar plena aplicación al principio de inmediación teniendo en cuenta las pretensiones que se ventilan en el trámite procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **ROBINSON ARIZA ROJAS**, al abogado **RAUL EPAMINONDAS DEJOY DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 13.954.197 y TP 237.963 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ROBINSON ARIZA ROJAS**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por los artículos 77 y 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera presencial en la sala de audiencias dispuesta para este despacho, en el complejo judicial ubicado en el edificio Nemqueteba.

Por secretaría hágase lo de su cargo para el ingreso de las partes y sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9766edf8120d178ce190b12263d9f15066ec1a43478684fd606ca9646da13f9**
Documento generado en 27/06/2022 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR LEON LOZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00509-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de suspensión del proceso. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos de que el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO de la referencia hasta que quede ejecutoriada la decisión del proceso 2019 565, proceso tramitado en el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, a su vez se solicita a la parte demandante que una vez se haya culminado el proceso allegue a este Despacho judicial decisión para así continuar con el trámite procesal que tenga a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fc020e381af33fee7838a4b79b875c56f7dc9935ddad8e7e662763433638487

Documento generado en 27/06/2022 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DARIO EDUARDO MUÑETON ZULUAGA
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-00307-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A instaura proceso contra DARIO EDUARDO MUÑETON ZULUAGA solicitando que se reintegre el valor de la prima técnica, calculando la cuantía de las pretensiones de la demanda en un monto inferior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de ahí que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación de la demanda las calculó en la suma de \$\$1.981.143, por lo que resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponden a \$ 2,010,609.49

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AA

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8171d4cfdd441a4204e58e49160898ffaa773463c16267c17b4dbf290be652**

Documento generado en 27/06/2022 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CATHLEEN MULLER
DEMANDADOS: **H.R SOLUTIONS S.A.S**
RADICADO: 110013105011202001000

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 08 de julio de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE ARIAS CUBILLOS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho NICOLAS BAQUERO RAIRÁN identificado con C.C. 1.030.620.911 y portador de la T.P. N° 289.392 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho NICOLAS BAQUERO RAIRÁN identificado con C.C. 1.030.620.911 y portador de la T.P. N° 289.392 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CATHLEEN MULLER contra HR SOLUTIONS SAS

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS en concordancia con el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 CPT., para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AA

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a904bf942b4b2affdab90b68d9108271cd2dad69587eb7b4a98baf0e962be7**

Documento generado en 27/06/2022 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUBIA STELLA CHÁVEZ NIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-00355**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda y su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9583f840d6c66bfc5f2e19411a23bd740d7b80dc8518493df1f8d94a7bd7e2**

Documento generado en 27/06/2022 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AAG



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA VASQUEZ ACOSTA
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
- MAPFRE COLOMBIA VIDA Y SEGUROS
RADICADO: 1100131050112020035900

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 19 de julio de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE ARIAS CUBILLOS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho CAROLINA SOLARZANO MAYORGA identificada con C.C. 23.782.654 y portador de la T.P. N°173.199 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 del 2020, en cuanto a:

1. Los hechos enumerados como 19, 23, 33 y 37 contienen más de un hecho factico contienen más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. El hecho enumerado como 41 corresponden a fundamentos y razones de derecho, por lo anterior remita al acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho del escrito de demanda.
3. Aporte trámite de notificación a las demandadas, toda vez que no se evidencia que la parte demandante notificara en debida forma según lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho CAROLINA SOLARZANO MAYORGA identificada con C.C. 23.782.654 y portador de la T.P. N°173.199 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AA

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517542f15d2ee6d68fbd5bc7c4f997a560b392448a5f499d3005b9a88747bccd**

Documento generado en 27/06/2022 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO HERNANDO TEJADA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: GARNICO S.A.S. -MUVEK S.A.S. ORGANIZACIÓN HAR
S.A.S. (CONSORCIO MUAR)
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-0043300

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez informando que la parte demandada allegó contestación de la demanda. sin que esta fuera debidamente notificada, teniendo en cuenta que se da por contestada por medio de notificación por conducta concluyente, así como lo determina el artículo 301 CGP que se aplica por analogía a nuestra jurisdicción. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito visible en el expediente digital, revisado el escrito visible en el expediente digital, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada ORGANIZACIÓN **HAR S.A.S. (CONSORCIO MUAR)** al abogado HENRY ACERO ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 80.176.700, y TP 183.477 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

A su vez, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por el demandada **ORGANIZACIÓN HAR S.A.S. (CONSORCIO MUAR)**

Asimismo, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **GRUPO ACERO ROMERO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS- GARINCO SAS**, al abogado **LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía número 86.079.313 y TP 164.598 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

De otra parte y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios en el expediente digital se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada **GRUPO ACERO ROMERO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS- GARINCO SAS.**

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad propuesto por la empresa GARINCO SAS Y MUVEK SAS, este Despacho no dará trámite a dicha nulidad toda vez que al dar por contestada la demanda, por sustracción de materia no hay lugar a dicho trámite.

Del mismo modo, revisado el escrito visible en el expediente digital, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **MUVEK SAS**, al abogado **DIEGO FERNANDO CALA BROCHERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.265.247 y TP 338.724 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente digital se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por el demandada **MUVEK SAS**

En consecuencia, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **ORGANIZACIÓN HAR S.A.S. (CONSORCIO MUAR)** al abogado HENRY ACERO ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 80.176.700, y TP 183.477 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ORGANIZACIÓN HAR S.A.S. (CONSORCIO MUAR).**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **GRUPO ACERO ROMERO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS- GARINCO SAS**, al abogado **LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía número 86.079.313 y TP 164.598 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **GRUPO ACERO ROMERO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS- GARINCO SAS** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **MUVEK SAS**, al abogado **DIEGO FERNANDO CALA BROCHERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.265.247 y TP 338.724 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MUVEK SAS** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: El Despacho se releva de pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación.

OCTAVO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, , diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron

correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97b108611ba74d1abe7184f84dbb5700015bc077f921fbbf326d657da16a364**

Documento generado en 27/06/2022 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

DEMANDADO: JAIME MONTERO VARGAS

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00447-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda nos fue asignada por reparto. Sírvasse proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, el despacho AVOCA conocimiento de la presente causa y procede a calificar el escrito de demanda.

Ahora bien, se observa que tanto en la demanda como en el poder deben subsanar algunas falencias.

En primer lugar, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES otorgó poder a la Doctora DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS, para que previos los trámites procesales previstos ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez , expedidos por la COLPENSIONES., sin que sea esta la jurisdicción competente para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento, por lo que tanto en el poder como en la demanda deberá adecuarse a la jurisdicción laboral el tipo de acción, al igual que lo que se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 del CPT y SS, además, deberán observarse los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 25 y siguientes del CPT y SS.

En cuanto a los hechos, deberán presentarse debidamente clasificados y enumerados conservando una situación fáctica por cada hecho, sin incluir transcripción de normas o apreciaciones personales.

Para subsanar las falencias anotadas, se advierte al profesional del derecho que deberá presentar las correcciones señaladas integrándolas en un solo escrito para facilitar el estudio de su demanda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que adecue a esta jurisdicción la presente demanda, se le concede el termino de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AA

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d2ec36e46712ff7061558f8e631556ee0f22827667acbee4f608d64eda7251

Documento generado en 27/06/2022 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAGDA YANETH GARCÍA ORDOÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
AFP PORVENIR S.A.
AFP SKANDIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020 -00457

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veintiocho 28 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada allego reforma de la demanda dentro del término legal y las demandadas dieron contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega reforma de la demanda en fecha 02 de julio de 2021 cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS y criterio señalado por la Sala de Decisión Laboral del H Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, se admitirá y de la misma se correrá traslado a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS. Asimismo se solicita a la parte actora correr traslado de la demanda y reforma de la demanda a la llamada en garantía

A su vez, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.248 y TP 152.354 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

De otra parte y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios en el expediente digital se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Ahora bien, respecto a la solicitud del llamamiento en garantía que eleva **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, por ser procedente se ACEPTARÁ al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 64 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y S.S.

Asimismo, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y a la abogada sustituta SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.105.681.100 y TP 255514, para los fines y facultades otorgadas.

De otra parte y una vez revisado el escrito visible en el expediente digital, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada COLPENSIONES.

Del mismo modo, revisado el escrito visible en el expediente digital, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A**, al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y TP 115.849 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente digital se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por el demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la demandada por el término de cinco (5) días. Una vez vencido el término regrese de manera inmediata para su trámite.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.248 y TP 152.354 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte

motiva del presente proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que eleva la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A realizado a LA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y reforma de la demanda a la llamada en garantía notificando en la forma prevista por el artículo 291 y 292 del C.G.P, trámite que corre por la parte interesada.

SÉPTIMO RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y a la abogada sustituta SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.105.681.100 y TP 255514, para los fines y facultades otorgadas.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A, ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y TP 115.849 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7807c4b09ef7ce8eaf93341a50ba370f0fd96b0387245fec457dfba36e23097

Documento generado en 27/06/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA SACHICA SACHICA
DEMANDADO: WORLD MUSIC COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00471

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez informando que la parte demandante allega tramite de notificación. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora notifico en debida forma, así como consta en correo allegado el 27 de noviembre del 2020 y la demandada WORLD MUSIC COLOMBIA no presento escrito de contestación de demanda, se tendrá por no contestada.

En tal sentido, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone señalar como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, , diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron

correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26622ee8d289cafd133e014243a7ce9b37e49a9f1b23b83e9c65bc0348101a42
Documento generado en 27/06/2022 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AFP PORVENIR S.A.
DEMANDADO: AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00495-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegaron contestaciones de la demanda en término. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito visible en el expediente digital, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, al abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.952.462 y TP 12.914 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

A su vez, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente digital se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada SOCIEDAD **AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**,

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, al abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.952.462 y TP 12.914 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, , diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dbcc1e339f92dd372209363ff6bd2a61dd9aa723f26761cd514340ccb55d69**

Documento generado en 27/06/2022 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
DEMANDADO: ETB SA ESP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00509-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Informando que el apoderado demandante desiste del recurso de reposición parcial contra providencia del 29 de septiembre de 2021, sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición parcial en contra del numeral 4, en el cual solicitaba el reconocimiento de personería jurídica para actuar en causa propia del auto que admitió demanda de fecha 29 de septiembre de 2021.

A su vez, en memorial allegado el día 28 de abril de 2020 el apoderado de la parte actora allega desistimiento del recurso de reposición y adición y asimismo solicito a este Despacho judicial notificar a la parte pasiva y se reconozca al suscrito demandante actuar en causa propia.

De lo anterior, el Despacho Repone numeral 4 del de dicho proveído y en consecuencia se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho RUBIEL ALONSO CARRILLO OSMA identificado con C.C. 79.431.644 y portadora de la T.P. N° 97.041 del C.S. de la J. para actuar en causa propia.

Finalmente, se ponen en presente a la parte pasiva que deberá notificar a la parte demandada bajo el precepto del artículo 41 CPT y SS en concordancia del artículo 291 y 292 del CGP que se aplica por analogía del artículo 145 CPT y SS y/o Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición parcial interpuesto por el demandante.

SEGUNDO: REPONER numeral 4 del auto que admitió demanda, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que inicie con el trámite de notificación y traslado de la demanda para de esta manera continuar con el trámite procesal correspondiente bajo los requisitos del artículo 41 CPT y SS en concordancia con el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 CPT y/o Ley 2213 del 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho RUBIEL ALONSO CARRILLO OSMA identificado con C.C. 79.431.644 y portador de la T.P. N° 97.041 del C.S. de la J. para actuar en causa propia., y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1add3a029bd50a9e52f35c4870215317492f2eeadb57a9cdcca7d7cec481372**

Documento generado en 27/06/2022 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA LUCIA URUEÑA BOLAÑOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
AFP PORVENIR S.A.
AFP SKANDIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021 -00017

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veintiocho 28 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de las demandadas. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente digital se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.248 y TP 152.354 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

De otra parte y teniendo en cuenta que el escrito visible a folios en el expediente digital se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Asimismo, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y a la abogada sustituta SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.105.681.100 y TP 255514, para los fines y facultades otorgadas.

De otra parte y una vez revisado el escrito visible en el expediente digital,

el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada COLPENSIONES.

Del mismo modo, revisado el escrito visible en el expediente digital, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A**, al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y TP 115.849 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente digital se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por el demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.248 y TP 152.354 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y a la abogada sustituta SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.105.681.100 y TP 255514, para los fines y facultades otorgadas.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y**

CESANTIAS –PORVENIR S.A, ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y TP 115.849 del CS de la J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A,** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, , diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ad0021d041135d34acffea07bcbdc6450a5dbe745e1ec9d125db44a4d49df33

Documento generado en 27/06/2022 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS MAURICIO URREGO ALFONSO
ACCIONADOS: DATA CREDITO
RADICACIÓN: 11001 41 05 002 2022 00559 01

SECRETARÍA Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del presente trámite para la resolución de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 097 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a199d561039959ceb3395810b9744cddb8f8be9863495add4c9a3bd79f727bd

Documento generado en 27/06/2022 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ACEVEDO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-00254 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **WILLIAM ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7534609**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN**, los derechos de la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales masivamente vulnerados a la víctimas de la violencia generado en el marco del conflicto interno armado.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se ordene a la accionada contestar de fondo la petición del 27 de abril de 2022, por medio del cual solicitó que se conceda la indemnización, pues a pesar de haber ocurrido el siniestro desde hace más de 20 años y haberse radicado peticiones desde el 16 de octubre de 2018, no ha recibido ninguna respuesta o solución a su caso, que tanto su esposa junto con sus hijas se encuentran desaparecidas, pide el pago de la Indemnización, dada su condición de alta vulnerabilidad y la de su núcleo familiar, sin embargo la entidad le pide radicar documentación imposible de allegar.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 15 de junio de 2022, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de

que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 27 de abril de 2022

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2022-272014894371 del 16 de junio de los corrientes, resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el

derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en los Artículos 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 27 de abril de 2022, información de su proceso con radicado FUD 145397, el pago de la indemnización, una fecha cierta y turno, una respuesta a las peticiones radicadas, inclusive desde el año 2018.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, mediante radicado SIPOD 145397, a Unidad para las Víctimas se evidencia que al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad externa, ni haber iniciado solicitud con anterioridad a la expedición de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, el proceso de documentación para acceder a la documentación para acceder a la indemnización administrativa, que ha ingresado al procedimiento referido como ruta general, razón por la cual le informamos que una vez verificados los documentos aportados por ilocalizado se están realizando las gestiones y verificaciones para emitir una respuesta relacionada con la medida de indemnización administrativa.

Igualmente, es imperioso indicar que en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga la novedad de CANCALADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, impide que la entidad continúe con el proceso por lo que se hace necesario que la víctima se acerque a la Registraduría Nacional del Estado Civil a aclarar dicha novedad con el objeto de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

En virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Tenga en cuenta que, en caso de resultar ser beneficiario de la mencionada medida indemnizatoria y habiendo acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta y externa vulnerabilidad, en los términos del artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de otorgamiento o pago de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 del 26 de abril de 2021, se procederá con la priorización de la entrega de la medida, en caso contrario, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de la condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende que se cuente con un estado de inclusión en el Registro único de Víctimas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido y aunque claramente ello no satisfizo los intereses del mismo, lo cierto es que se atendieron a cada uno de los señalamientos, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ya que la circunstancia de que las respuestas fuesen negativas o contrarias a los intereses del peticionario, no autoriza el ejercicio de la tutela, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”¹ o como en este caso cuando no se emite un pronunciamiento que vaya acorde con las finalidades del peticionario y, por ende, tal circunstancia no puede desdibujarse bajo la presunta ausencia de respuesta.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las

pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el incoante, de manera más precisa, indicándole que se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que el derecho o no a la indemnización por vía Administrativa dependerá exclusivamente del trámite que el señor WILLIAM ACEVEDO realice en la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues es un trámite, insiste la entidad, debe ser surtido por la víctima, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **WILLIAM ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7534609** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia como se llevan a cabo las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico
No.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843632cbceb74c7142711bbc953acb2f6c6efbb56acf99d4f4a2ac223f89d0c**
Documento generado en 28/06/2022 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-**011-2022-00306-01**
ACCIONANTE: LITZA MARÍA TORRES ARDILA en su condición de agente oficiosa de JUAN CARLOS SILVA HERMIDA
ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN -

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionada SANITAS EPS, contra la sentencia de tutela proferida el 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante **LITZA MARÍA TORRES ARDILA**, en representación de su cónyuge **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA**.

ANTECEDENTES

La gestora solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, dignidad humana, seguridad social, libre desarrollo de la personalidad y continuidad en el tratamiento de forma oportuna, de su cónyuge **JUAN CARLOS SILVA HERMIDA**, presuntamente vulnerados por **EPS SANITAS**, quien se niega a autorizarle el programa de cirugía de epilepsia, en la Fundación Infantil Universitaria de San José, pese a la autorización que esa misma Entidad, emitió para que fuera tratado en dicha Institución médica. Es así que como sustento de sus aspiraciones adujo en lo que interesa a esta controversia que, desde hace 11 años, su esposo padece epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos, relacionados con localizaciones focales parciales y con ataques parciales complejos; que, por dicha

afección, el señor SILVA HERMIDA, ha estado en constante control, por neurología, en la ciudad de Florencia, pero, debido a las constantes recaídas, el 17 de febrero de 2022, se le ordenó valoración por neurología – cirugía de epilepsia, la cual fue autorizada y direccionada por EPS SANITAS, para el Hospital Infantil San José de Bogotá. Sin embargo, encontrándose en la ciudad de Neiva, sufrió un fuerte ataque convulsivo, por lo que, tuvo que ser ingresado de urgencias en la Clínica Medilaser S.A.S., donde estuvo hospitalizado 13 días y se le ordenó la realización de la cirugía de epilepsia, en esa Institución médica; no obstante, la EPS accionada, no aceptó ni aprobó por no tener convenio con ese prestador.

Refiere que, en aras de evitar mayor desgaste, no realizó trámites administrativos para una nueva autorización, en la ciudad de Neiva, sino que, el 28 de marzo de 2022, asistió a la cita de neurología en la Fundación Hospital Infantil Universitario San José, quien lo remitió con carácter urgente a neurocirugía; que, el 31 de marzo de 2022, el señor Juan Carlos Silva Hermida, fue valorado por el neurocirujano, quien ordenó su ingreso al programa de cirugía de epilepsia, pero, pese a varios intentos de la actora, para que se autorizara el ingreso de con cónyuge al programa, en el Hospital de San José, EPS SANITAS, le entregó autorización para consulta por primera vez con neurología, en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, sometiéndolo nuevamente a todo el trámite de valoración, que ya se adelantó con el prestador Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.

Acompaño a su escrito, las cédulas de ciudadanía, partida de matrimonio, epicrisis de la Clínica Medilaser S.A.S., valoración de neuropsicología, las distintas órdenes médicas e historia clínica del Hospital Infantil Universitario de San José.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, la accionante, solicita se ordene a la accionada, realizar los trámites administrativos y presupuestales para iniciar el programa de cirugía de epilepsia, de acuerdo a la orden impartida por el neurocirujano de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José

de Bogotá, donde solicita que se lleve a cabo la totalidad del tratamiento, por tener los profesionales idóneos y la experiencia necesaria para atender su requerimientos médicos.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 02 de mayo de 2022, correspondiéndole el conocimiento, en Primera Instancia, al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que, en proveído del 03 de mayo de 2022, admitió la tutela, ordenó notificar a la accionada EPS SANITAS y vinculó a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, MEDICO CESAR BUITRAGO, quien deberá ser notificado a través de FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

El **MINISTERIO DE SALUD**, en su respuesta indicó que, no le constaba ninguno de los hechos de esta acción, ni ha violado o amenazado derecho fundamental alguno del cónyuge de la actora, por lo que solicitó que se exonere de cualquier responsabilidad, no obstante, pide que, en caso de prosperar esta acción, se condene a la EPS accionada, a la adecuada prestación del servicio de salud, conforme a sus obligaciones, independientemente de la fuente de financiación.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, solicitó su desvinculación, ya que, esa entidad no ha desplegado, ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

El **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, informó que, el señor JUAN CARLOS SILVA HERMIDA, fue atendido en esa Institución, el 28 de marzo de 2022, por primera vez, en consulta de neurología, por presentar epilepsia focal estructural en relación a esclerosis mesial izquierda, que ha requerido múltiples terapias farmacológicas sin adecuada respuesta, de ahí que, el especialista, ajustó la dosis del anticonvulsionante y entregó ordene para valoración por el programa de cirugía de epilepsia; que, el 31 de marzo de 2022, el paciente, fue valorado por neurocirugía, donde se ordenó ingresar al programa de cirugía de epilepsia, expidiendo la orden correspondiente para que fuera autorizada por EPS SANITAS; que, la EPS accionada, tiene contrato vigente con ese Hospital, donde se establece que todo servicios debe contar con autorización expresa de SANITAS, máxime cuando el programa de cirugía de epilepsia, emplea equipos e insumos de altísimo costo, que son de propiedad de un proveedor y el Hospital, no puede asumir sin autorización de la EPS.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, señaló que, se puede despachar desfavorablemente las pretensiones de la acción, pues, la EPS accionada, no puede suplir el criterio del profesional de la salud, pues, iría en contra de la calidad de vida del paciente; advierte que, esa Entidad, carece de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación de esta acción.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, manifestó que, dados los fundamentos fácticos de la presente acción, el accionante, requiere inicio del programa cirugía de epilepsia en el Hospital Infantil de San José, siendo SANITAS EPS, la Entidad que debe pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa de esa Superintendencia por lo que, debe ser desvinculada de la presente tutela.

Por auto del 17 de mayo de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que avocó conocimiento, ante la ausencia de notificación de la accionada EPS SANITAS.

Subsanada la falencia anterior, la **EPS SANITAS S.A.S.**, contestó que, el señor JUAN CARLOS SILVA HERMIDA, se encuentra afiliado a esa Entidad, en calidad de cotizante; que, se le ha brindado todas las prestaciones médico – asistenciales requeridas, debido a su estado de salud; aclara que, al paciente, no se le ha negado ningún servicio, simplemente, redireccionó su atención, a la IPS INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, donde cuenta con autorización para la valoración por la especialidad de neurología y la capacidad para brindarle el tratamiento requerido, sin que, considere pertinente la atención en una IPS específica, que no cuenta con el direccionamiento y el servicio requerido; de ahí que, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia de se debe denegar la presente acción y, de manera subsidiaria, en caso de que ésta prospere, solicita que las órdenes impartidas, se limiten al programa a de cirugía de epilepsia, sin el reconocimiento de procedimientos o medicamentos futuros o no cubiertos por el Plan de Beneficios, o en su defecto que se autorice el reembolso de los mismos, por parte de la ADRES.

Por auto del 18 de mayo de 2022, se ordenó la vinculación del **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, quien no se pronunció al respecto.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante sentencia del 20 de mayo de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, ordenando a la EPS SANITAS, que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, se autorice el inicio del PROGRAMA DE CIRUGIA DE EPILEPSIA,, en el Hospital Infantil Universitario San José, siempre tenga un contrato vigente, con esa entidad, y demás procedimientos que de la patología del actor, se deriven de conformidad con lo dispuesto por sus médicos tratantes y lo que ellos dispongan, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al

empeoramiento de sus condiciones de vida; advirtiéndolo a la agente oficiosa del accionante, que si la EPS SANITAS termina el contrato con el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, y así se comprueba, no podrá rehusarse ni hacer exigible la atención en esa entidad; también le ordenó a la EPS SANITAS, que la prestación del servicio de salud a JUAN CARLOS SILVA HERMIDA, se haga en forma INTEGRAL; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar la patología que padece, estén o no incluidos en el POS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, y desvinculó a las demás entidades de salud, convocadas a esta acción.

Para arribar a tal conclusión la *a quo*, consideró que, someter nuevamente al paciente Juan Carlos Silva Hermida, a valoración por neurología, en el Instituto de Ortopedia infantil Roosevelt, cuando ya fue valorado por esa especialidad y también por neurocirugía en el Hospital Infantil Universitario de San José, donde se ordenó el ingreso del paciente, al programa de cirugía de epilepsia, es una actuación caprichosa y temeraria de la EPS SANITAS, que claramente vulnera los derechos fundamentales del señor SILVA HERMIDA, al negarle la continuidad en su tratamiento, pese a que esa Entidad, aún mantiene contrato de vigente con el Hospital de San José, y no hay justificación para someterlo nuevamente a todo el proceso de valoración.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la EPS SANITAS, presentó impugnación, argumentando que, no se resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral requerido por el señor JUAN CARLOS SILVA HERMIDA, sin la requerida prescripción médica que determine los tratamientos o medicamentos requerido por el paciente; que, la orden de un tratamiento integral, no cumple con los lineamientos jurisprudenciales, pues, se basa en hechos futuros, aleatorios y no concretados; por lo tanto, debe negarse tal petición, y, en su lugar, seguir al pie de la letra lo ordenado por los galenos, con el fin de brindarle el servicio médico, a que tiene derecho como afiliado.

Adicionalmente, solicita que, en caso de persistir la orden para la EPS, de cubrir servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios, se debe ordene a la ADRES, el reembolso del 100% de los mismos, cuya carga económica se encuentra a cargo del Estado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Siendo que la única inconformidad de la accionada ESP SANITAS S.A.S., en su recurso, está relacionada con la orden de brindar al accionante, un tratamiento integral y más allá de ordenado en el Plan de Beneficios en salud, corresponde a esta superioridad determinar si resulta o no acertada la decisión de la Juez de Primera Instancia, al respecto.

Bajo los anteriores parámetros, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo constitucional de cara a las probanzas y argumentos plasmados en el escrito tutelar, la impugnación, lo manifestado por la accionada y la decisión de Primera Instancia; para lo cual, sea lo primero señalar que, la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Así pues, la acción de tutela no está instituida para remplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, salvo que estos resulten ineficaces para proteger el derecho fundamental involucrado, o se requiera la intervención inmediata para evitar un perjuicio irremediable, es decir, tiene un carácter excepcional y subsidiario.

En cuanto al derecho a la salud, debe advertirse que éste es fundamental, autónomo e irrenunciable, además de ser un servicio público a cargo del Estado, que debe prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad, conforme a lo señalado en los artículos 48 y 49 de la Constitución, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud, implica la accesibilidad física y económica para todos, en condiciones de igualdad y sin discriminación; la continuidad del servicio, por lo que, una vez iniciado *"éste no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas"*; y la oportunidad, es decir, la no dilación en el tratamiento.

Por otro lado, el artículo 8 de la misma Ley, establece el principio de integralidad, según el cual, los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *"independencia del origen de la enfermedad o condición de salud"*; en consecuencia, no puede *"fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario"*, por lo tanto, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *"cubierto por el Estado, se*

entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, determinó que, el tratamiento integral conlleva el acceso efectivo al servicio de salud, suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

De otra parte, conforme a lo establecido, entre otras, en sentencia T-275 de 2020, para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud *“extremadamente precarias”*. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”*.

Así pues, para el Juez constitucional, pueda ordenar, el tratamiento integral debe estar entonces acreditada la negligencia de las entidades prestadoras de salud y un diagnóstico que amerite la protección especial, plena e integra del paciente.

En el presente caso, quedo demostrado y no fue objeto de discusión que, el señor JUAN CARLOS SILVA HERMIDA, fue diagnosticado con *“epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques parciales complejos”*; además, señaló el neurocirujano del Hospital Infantil Universitario de San José, que dicha enfermedad era *“farmacoresistente”*, de ahí la necesidad

de ingresar al programa de cirugía de epilepsia, quedando así demostrado, que el paciente, es sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud y tiene un diagnóstico claro, con un tratamiento definido por su médico tratante, cumpliendo así, uno de los requisitos para ser acreedor a un tratamiento médico integral.

Ahora, respecto a la negligencia de la EPS accionada, en el cumplimiento de sus deberes, es evidente para este Despacho, que, en el presente caso, la EPS SANITAS, no ha actuado con diligencia, pues, ha impuesto, al señor SILVA HERMIDA, trabas administrativas, impidiendo que éste avance en el tratamiento de la enfermedad que lo aqueja, y es que, pretender someterlo nuevamente a valoraciones de los especialistas en neurología, cuando, no sólo, ya había sido atendido por esa especialidad, sino también por el neurocirujano, que ordenó su ingreso al programa de cirugía de epilepsia, puso en riesgo los derechos fundamentales del paciente, y es plena prueba de su actuar negligente que justifica la orden de un tratamiento integral, impartida por la Juez de Primera Instancia, ante la posibilidad que la EPS SANITAS, no garantice todos los servicios y tecnologías que pueda necesitar el agenciado, para recibir una atención completa en salud; sin que, dicha orden, se trate de un mandato futuro e incierto, como afirma la accionada, en su recurso, ya que, el señor JUAN CARLOS SILVA HERMIDA, cuenta con un tratamiento definido, y es frente a éste, que la EPS SANITAS, deberá ofrecer todos los servicios de salud, que le permitan superar su enfermedad o mejorar sus condiciones de vida.

Finalmente, en relación con la solicitud para que se autorice el recobro de los servicios, tratamientos, insumos y medicamentos, que no se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, basta indicar que, el mismo es un trámite administrativo interno, que atañe única y exclusivamente a las entidades del Sistema Integral de Salud, que no debe ventilarse a través de este mecanismo excepcional de protección constitucional; además, el parágrafo 6 del artículo 5.2 de la Resolución 205 de 2020 estableció un presupuesto máximo transferido a cada EPS o EOC, con el que se financian los medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud,

suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales; por lo que, la EPS accionada, debe asumir estos costos, con los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) o a los recursos del presupuesto máximo garantizándole así un adecuado y eficaz servicio de salud, a quien merece especial protección constitucional, como ocurre en el presente caso.

Las anteriores consideraciones conducen a confirmar el fallo impugnado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el micrositio asignado a este Despacho Judicial por la Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial del Poder Público con acceso en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-bogota/34>.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, conforme lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb7aa51dc2f08516dd3dde8e150fadc13de18842a4c7a37749e2820700179a**
Documento generado en 28/06/2022 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>